



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 124/2018-P-2** (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*,  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **124/2018-P-2**, interpuesto por \*\*\*\*\* , por conducto de su administrador único, parte actora en el juicio principal, en contra del punto tercero del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 080/2018-S-4 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , por conducto de su

administrador único, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación en contra del punto tercero del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 080/2018-S-4.

**SEGUNDO.-** A través del oficio número TJA-S-4-252-2018, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Cuarta Sala de este tribunal, remitió el recurso de reclamación al entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte demandada, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la entonces Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogando la vista a la parte demandada; y posteriormente en acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento a las partes que en la I Sesión Ordinaria celebrada en fecha dos de enero del presente año, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rurico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia, en razón de ello, en el punto segundo del acuerdo de trato, se ordenó la reasignación del presente recurso de reclamación al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, M.D. Rurico Domínguez Mayo, para la formulación del proyecto respectivo.

**CUARTO.-** Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-150/2019, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 124/2018-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Previo al estudio de fondo, es importante destacar los antecedentes del juicio original, los cuales son los siguientes:

1.- Con fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de administrador único de la empresa “\*\*\*\*\*”, presentó su demanda ante la mesa receptora de términos jurisdiccionales de este tribunal, en contra del Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Centro de Especialidades del referido instituto y del Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

**A)** La negativa de(sic) **GOBIERNO DE ESTADO DE TABASCO** y **SECRETARIA(sic) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, a pagar el adeudo total que tiene con mi representada \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$1'838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.)** que ampara la factura número 15848 de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito y que se describen en el apartado de pruebas.

**B)** La negativa del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$1'838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.)** que ampara la factura número 15848 de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito y que se describen en el apartado de pruebas.

**C)** La negativa del **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS(sic) (ISSET(sic))**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$1'838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.)** que ampara la factura número 15848 de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito y que se describen en el apartado de pruebas.

**D)** La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** y **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

**TABASCO**, en dar trámites la órdenes de pago, que debió generar en su oportunidad acorde a lo que señala el Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco.

**E)** Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de los dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.”

**2.-** En fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda, asimismo, proveyó las pruebas ofrecidas por la empresa actora, y ordenó emplazar y correr traslado de la demanda y sus anexos, a las autoridades demandadas.

**3.-** Por proveído de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, otorgándole a la parte actora el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** Mediante escrito de fecha **trece de abril de dos mil dieciocho**, la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su administrador único, desahogó la vista concedida por la Sala Unitaria y promovió ampliación de la demanda, señalando en tal ocuro, como autoridad demandada al Mtro. \*\*\*\*\* , Titular del Departamento de Nutrición y Dietología del Centro de Especialidades Médicas ISSET, y manifestando ampliar **los hechos** de su demanda ya que a su consideración las aseveraciones de las demandas no son ciertas.

**5.-** Por acuerdo de **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, la Sala Instructora tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación a la contestación de demanda formuladas por las autoridades y determinó no admitir la ampliación de demanda (punto de acuerdo combatido).

**IV.-** El acuerdo impugnado por la empresa recurrente, en la parte que interesa, a la letra dice:

**“TERCERO.-** En cuanto a la Ampliación de la demanda en contra de las autoridades reas, consistente en ampliación de puntos de hechos alusivos a la persona física que se encargó de realizar la compra directa de los productos alimenticios en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de correos electrónicos; así como, de la ampliación de demanda para traer a juicio al Maestro \*\*\*\*\* , Master en Nutrición Clínica, como Titular del Departamento de Nutrición y Dietología del Centro de Especialidades Médicas del ISSET; con fundamento en lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, NO HA LUGAR A ADMITIR tal ampliación, en virtud que no se configura en la especie, ninguna de las condiciones necesarias para ello establecidas en las fracciones I, II, III y IV, de dicho numeral, ni cuestión análoga suficiente para la admisión planteada, pues no se trata de impugnar una negativa o afirma ficta, no introdujeron cuestiones novedosas en las respectivas contestaciones de demanda, ni se hizo valer la extemporaneidad de la presentación de la demanda.”

**V.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo manifestado por la recurrente en sus agravios.

Aduce la reclamante que los actos impugnados son de imposible reparación, ya que al dar contestación a la demanda las autoridades negaron haber realizado pedidos a la empresa que representa, y que a su parecer esa negación conlleva una afirmación, siendo que dicha afirmativa es impugnabile mediante la ampliación de demanda, de acuerdo al artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues en dicho numeral estipula que procede la ampliación dentro de los quince días siguientes, cuando se impugne una negativa o afirmativa ficta.

Esboza la inconforme que es obligación de la Magistrada de primer grado admitir la ampliación de demanda, esto de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la determinación de la Sala de origen, es contraria a derecho

---

con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

pues la ley de materia administrativa contempla los supuestos en los que procede la ampliación de demanda, y que con la negativa de admitirla, restringen su acceso a la justicia y a la tutela judicial, porque para impartirse justicia no debe estarse limitada a condición alguna.

Expresa también la impugnante, que las autoridades deben velar por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los convenios celebrados por el Estado Mexicano, ya que éstos contienen garantías a la protección judicial, procurando las autoridades, adoptar la interpretación más favorable a la persona.

**VI.-** En relación a lo anterior, y del análisis que hace este Cuerpo Colegiado a los agravios propuestos por el recurrente, se califican por una parte **infundados** y por otra **inoperante**, por las razones siguientes:

En primer lugar, es **inoperante** el agravio del reclamante al expresar que la negativa de las demandadas conlleva una afirmación, ya que si bien, la aludida negativa de hechos pudiera conllevar la afirmación de uno diverso, lo cierto es que la recurrente no expresa a qué hecho afirmativo se refiere, ni que éste sea una cuestión novedosa en el juicio, del cual pudiera ser materia de la ampliación de demanda.

En segundo lugar, es de resaltar que en el juicio contencioso administrativo, procede la ampliación de demanda, conforme a los supuestos contenidos en los artículos 46, fracción II, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra dicen:

**“Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:  
[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.  
[...]"

**“Artículo 56.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.  
[...]"

De lo preinserto se obtiene que para promover la ampliación de demanda existen hipótesis legales que previamente deben actualizarse para así admitir a trámite la misma, puesto que de no observarlos sería equivalente a permitir que una de las partes en juicio, pueda variar la *litis* o en su caso mejorarla sin que haya causa legal para ello, por esto, se procede a destacar en qué consisten estos supuestos, los cuales son los siguientes:

- a) Que el actor manifieste no conocer el acto al momento de interponer la demanda, y si al contestar la demandada, ésta exhibe el acto con su notificación.
- b) Cuando lo que se impugne en el juicio contencioso administrativo sea una negativa ficta o en su caso una afirmativa ficta.
- c) Cuando la autoridad sostenga que debe sobreseerse el juicio por extemporáneo, es decir, que la demandada aduzca que la notificación del acto dista en demasía del plazo legal que se tenía para presentar la demanda.
- d) Que en la contestación de demanda las autoridades hagan mención de aspectos desconocidos por el accionante al momento de presentar su demanda, esto es, de cuestiones novedosos en juicio a través de la contestación.

Añadiendo que en todos los casos, la ampliación puede promoverse dentro del plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación del auto en el que se tuvo por contestada la demanda a las autoridades.

Ahora, en la especie, la empresa recurrente, a través de su administrador único, manifiesta que es procedente la ampliación de demanda por haberse actualizado la fracción I del artículo 56 de la Ley de la materia, dado que las autoridades al contestar la demanda **negaron la existencia de adeudos** con la accionante y de que **hubieran celebrado contrato o pedido** con la misma, estimando la accionante que esa negativa conlleva una afirmación.

Al respecto, es de precisar que lo impugnado por la actora en el juicio principal es la negativa de las demandadas en hacerle pago del adeudo que contiene la factura 1548 de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

fecha ocho de enero de dos mil dieciocho y en diversas notas remisiones; en esa consideración, es incorrecto lo argumentado por la recurrente en torno a que su ampliación de demanda sea procedente por actualizar la fracción I del artículo 56 de la ley administrativa local, ya que la negativa de las autoridades (que según el dicho de la reclamante conlleva una afirmación) es en relación a los actos que reclama, es decir, son manifestaciones expresas sobre la inexistencia de los actos que se les imputa, que en todo caso, la afirmación contenida en esa negación se trataría de una afirmación expresa, sin que esta pueda equiparse a la figura de la afirmativa ficta consagrada en la fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues corresponden a figuras legales diversas.

En ese sentido, se aclara que las afirmaciones expresas inmersas en negativas dadas por alguna de las partes dentro de los escritos u oficios en los que se entable la *litis* -la demanda y la contestación, y, en caso que proceda, la ampliación a la demanda y su respectiva contestación-, son cuestiones relativas a las cargas probatorias de las partes, esto es que, con base a esas manifestaciones se pueda determinar en juicio a quien le corresponde probar lo afirmado, tal como lo dispone el artículo 238, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ARTICULO 238. No requerirán prueba:

[...]

II. Los hechos negativos, a menos que la negación:

a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;

- b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
- c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.”

Por lo que esas afirmaciones atañen a una cuestión distinta dentro del proceso de las que refiere el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues en éste establece la figura de la afirmativa ficta, la cual es una ficción nacida en las leyes, recogida por el legislador como una solución al silencio administrativo, ya que cuando el particular realizaba una petición ante autoridad administrativa y ésta era omisa en dar respuesta, a la inactividad, inercia o pasividad de la administración pública ante el particular, se le dotó que, conforme al plazo y término legal, se presumiera la existencia de una respuesta negativa o bien de forma afirmativa, apuntando también que la afirmativa ficta no aplica como regla general para tales silencios, sin embargo, en determinadas ocasiones algunos ordenamientos la han adoptado como la determinación que debe entenderse por el particular ante el silencio de la autoridad.

Sirve de apoyo la tesis siguiente:

**“SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AFIRMATIVA FICTA. SU ALCANCE Y CASOS DE APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO”<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup>Hablar del silencio administrativo es hacer referencia a aquella doctrina según la cual, el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo. En nuestro régimen federal, la doctrina del silencio administrativo ha encontrado su principal aplicación en la figura de la negativa ficta, regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades fiscales que no hayan sido resueltas en el plazo de cuatro meses. Por el contrario, la teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo -conocida en nuestro medio como afirmativa ficta por asimilación a la expresión utilizada en el Código Fiscal-, no ha encontrado una franca recepción en la legislación administrativa federal, pues a la fecha no existe

Bajo ese panorama, la ampliación de demanda que intenta el recurrente encuadrar dentro la fracción I del artículo 56 de la Ley Justicia Administrativa del Estado, es inconducente, puesto que lo que reclama la empresa actora en su escrito de demanda consiste en la negativa de pago de las autoridades, y no así al reconocimiento por parte de este tribunal de la configuración de la afirmativa ficta.

---

ningún precepto en donde se le recoja como regla general aplicable a todos los casos de solicitudes o expedientes instruidos por los órganos públicos a petición de los particulares. Propiamente las aplicaciones del silencio positivo son escasas, debido posiblemente a los riesgos inherentes a su adopción, y a las peculiaridades que en modo alguno están presentes en la materia de precios oficiales. Son dos básicamente los supuestos regulados en nuestro medio. El primero se configura en las relaciones de control entre los órganos de la administración, sea de carácter inter-orgánico -órganos de una misma dependencia-, o de carácter inter-administrativo -órganos descentralizados con centralizados- (véase el artículo 140 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en relación con la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros). La conveniencia de consagrar la afirmativa ficta en casos como éstos cuando el órgano fiscalizador no se pronuncia dentro del plazo legal, radica en que su actuación no es conformadora del contenido mismo del acto, es decir, no concurre de manera necesaria en la formación de la voluntad administrativa, sino únicamente se ocupa de constatar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicho en otras palabras, los actos del órgano controlado (en el ejemplo las resoluciones de la comisión) reúnen en sí mismos todas las condiciones necesarias para subsistir aun sin el pronunciamiento expreso del órgano fiscalizador (la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejemplo), pues éste no va agregar a su contenido ningún elemento. En este sentido, siempre que sea regular el acto revisado, resultará innecesario el pronunciamiento expreso del órgano controlador, lo cual demuestra plenamente la utilidad de la afirmativa ficta. Un segundo supuesto se produce en ciertas actividades de los particulares susceptibles de ser prohibidas por los órganos estatales (véase el artículo 12 de la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas). A diferencia del supuesto anterior, ahora se está en presencia de relaciones entre la administración y los particulares, relaciones en donde aquélla interviene como titular de facultades prohibitivas. Nuevamente es de destacar que el pronunciamiento expreso de la administración no es indispensable cuando el acto sometido a su aprobación (en el ejemplo el contrato) se ajusta a las prevenciones legales, pues no desarrolla una función conformadora, es decir, no añade ningún elemento al contenido del acto mismo. La adopción de la afirmativa ficta en este supuesto obedece a que la concurrencia de la administración a través de una manifestación expresa de su voluntad, sólo se hace necesaria cuando el acto del particular no es conforme a derecho. Así, la labor del órgano público se traduce simplemente en una prohibición (veto) que impide al acto sometido a aprobación surtir efectos cuando contraría el ordenamiento legal. Tesis Aislada, Octava Época, Registro: 912154, Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Tesis: 589 ,Página: 537 (El subrayado es nuestro).

En el entendido de que, conforme al artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa local, la actora no reclamó dentro de su escrito de demanda la configuración de tal ficción jurídica, ni la negativa, ante sede administrativa, de la expedición de la constancia en donde se configuró la afirmativa ficta, sino que su acción está encaminada al reconocimiento del adeudo que dicen tener las demandadas con la sociedad quejosa y de la cual impugna su negativa de hacerle efectivo el pago, cuestión distinta a la figura de afirmativa ficta, pues para solicitar la configuración de ella se requiere que 1) dentro del ordenamiento legal que regula a la demanda o demandadas, exista disposición en la que, ante el silencio administrativo, siempre presuma una respuesta en sentido afirmativo, 2) que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa un escrito de petición, 3) exista el silencio administrativo en el plazo legal que para tal efecto disponga la ley de la materia, y, 4) solicite la constancia de su declaratoria ante la autoridad administrativa.

Se fortalece lo anterior con las tesis siguientes:

**“AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.”<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

**“AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 29 A 33 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE OPERE REQUIERE DE UNA DECLARATORIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL.”<sup>4</sup>**

Por lo que la afirmación que alega la recurrente, deriva más bien de la negativa expresa de las autoridades en relación a la existencia del acto reclamado ante juicio contencioso administrativo (manifestado en sus respectivas contestaciones), y no se trata de la afirmativa ficta que estipula la fracción I del multireferido artículo 56 de la Ley en materia administrativa, pues en aquella se refiere a la figura jurídica nacida como solución ante el silencio administrativo de las autoridades, resultando acertado que la *a quo* no haya admitido a trámite la ampliación de demanda, luego de no actualizarse dicho supuesto.

Máxime que el escrito en el que promovió la ampliación demanda, la sociedad quejosa indicó que ésta era con el fin de **ampliar el punto 3 de los hechos de su escrito inicial**, y de señalar a diversa autoridad como demandada, en vista de

---

de licencia de funcionamiento. Jurisprudencia, 2a./J. 113/99, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999, Página 289, Registro 193179.

<sup>4</sup> La teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo, conocida como afirmativa ficta, derivan de la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión positiva, la cual, tratándose de la establecida en los artículos 29 a 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no opera ipso facto, sino que requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo local mediante el procedimiento especial previsto en los artículos 108 a 111 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, ya que el mencionado órgano jurisdiccional es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto y, en su caso, de declarar si operó o no la afirmativa ficta solicitada. Tesis Aislada, III.2o.A.220 A, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010, Página 2004, Registro 165624.

considerar que la afirmación contenida en las negativas expresas de las demandadas, dentro de sus oficios de contestación, lo ameritaba, no obstante se precisa que en esencia, lo alegado por la actora dentro de tal ocurso, fue lo siguiente:

**“AMPLIACIÓN DEL PUNTO 3 DE HECHOS**

**3.** Tal y como lo manifesté en el **punto 3 de HECHOS** del escrito inicial de demanda, mi representada \*\*\*\*\* , le proveyó mediante línea de crédito productos alimenticios, abarros, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diversas marcas, para abastecer a sus diferentes dependencias gubernamentales, ya sean de órganos desconcentrados u concentrados, entre ellos al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, y debido a que mi representada se encuentra inscrita en el padrón de proveedores de éste (GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO) le ha venido proveyendo los productos alimenticios.

Así las cosas en el mes de octubre de 2016, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), órgano desconcentrado, adscrito a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, efectuaron compra directa de los productos que surtió mi representada, la descripción de los productos requeridos fue listado y enviado a mi representada \*\*\*\*\* mediante correo electrónico (e\_mail) y mi representada, surtió la compra directa descrita en la referida lista contenida en el pedido que efectuó la demandada a través de correo electrónico (e\_mail) que acompaño adjunto a éste.

Cabe aclarar que el MTRO. \*\*\*\*\* , master en Nutrición clínica, en su carácter de Titular del Departamento de Nutrición y Dietología del Centro de Especialidades Médicas del ISSET, Gobierno del Estado de Tabasco, fue la persona que mediante correo electrónico (e\_mail) envió la lista de los productos alimenticios, abarros, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, que surtió mi representada al CENTRO ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción IV lo señalo como demandado.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

Por lo que en atención a la solicitud efectuada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), mi representada accedió a tal petición y proveyó los productos alimenticios solicitados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, y a su vez las demandadas celebraron con mi representada le proveyera los productos alimenticios solicitados; obligándose la deudora (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO), a pagar los productos alimenticios solicitados en el término 35 días, tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y a su vez, mi representada \*\*\*\*\* , a prestar el servicio solicitado, es decir, proveer los productos alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, solicitados a través de pedidos extraordinarios que por compra directa efectuó la deudora a mi representada, mismo que recibió en tiempo y forma.

(...)

La descripción de los productos requeridos fue listada y enviada a mi representada SUPER PEREYRA S.A. DE C.V., mediante correo electrónico (e\_mail), por el MTRO. \*\*\*\*\* , master en Nutrición clínica, en su carácter de Titular del Departamento de Nutrición y Dietología del Centro de Especialidades Médicas ISSET, Gobierno del Estado de Tabasco y mi representada, surtió la compra directa descrita en la referida lista contenida en el pedido que efectuó la demandada a través de correo electrónico (e\_mail) que acompañó adjunto a éste. Hecho que se acredita con la impresión de los correos (e\_mail) en el que se aprecia los nombre del emisor, el nombre del receptor del correo electrónico, el asunto, es decir el motivo por el que envía el correo, los documentos que envían adjunto, la calendarización de entrega de los productos alimenticios solicitados, la programación de la entrega de los productos de forma semanal, tal y como se aprecia en los programas de calendarización que exhibo adjunto al presente escrito y que se relaciona en el apartado de pruebas y que se encuentran expedidos por el MTRO. N.C. \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Nutrición y Dietología del (C.E.M.I.) CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET.

Así pues, con motivo de que mi representada cumplió con la obligación de proveer los productos alimenticios, abarrotes, carnes y otros productos alimenticios, que solicitaron las demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET, hace exigible el

cobro del adeudo de la cantidad \$1,838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.), debido a que mi representada \*\*\*\*\*., entrego los productos alimenticios en los términos y condiciones señalados por las responsable mediante compra directa para satisfacer las necesidades de la sociedad, por lo tanto resulta procedente que éste H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, condene a las demandadas al pago de lo reclamado ante la negativa ficta de pago del producto que les fue surtido y entregado.

Con las ordenes de pedidos que efectuaron las demandada mediante compra directa, las facturas y las notas de remisiones, se constituye sin duda alguna un acto administrativo, que lo es, la orden de no pagarle al adeudo que tienen con mi representada, es decir, no cumplir con la obligación de pago, por consiguiente, procede que en este caso concreto, ésta H. Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declare procedente el presente juicio, pues al encargarse de resolver las controversias relacionadas con los actos emitidos por autoridades estatales y municipales, así como de organismos descentralizados y desconcentrados, para con los particulares, es decir las obligaciones del estado con el particular; ésta debe hacer que se respeten las normas relativas a la aplicación de la Ley.

Finalmente, en términos del artículo 43 fracciones XI, 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ofrezco los medios de pruebas con las que acredito todos y cada uno de los hechos que dan motivo al presente juicio y que son fuente de los agravios que me causa el fallo que se recurre, son los siguientes:

XV. Consistentes en las órdenes de pedidos que efectuó el MTRO. N.C. \*\*\*\*\*., Jefe del Departamento de Nutrición y Dietología del (C.E.M.I) CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET, a mi representada mediante compra directa a través de correo electrónico, para que le suministrara productos alimenticios abarrotes, alimentos, bebidas, tortillas, carnes frías, desechables, entre otros productos, a crédito.

(...)

Prueba que ofrezco de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, la cual relaciono con los puntos 3, 4, 5 y 6 del capítulo de hechos de la presente demanda, así como los agravios que hago valer en contra de las demandadas y los que resulten de la contestación de la misma y tiene



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

por objeto acreditar que GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO e INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), solicitaron a mi representada \*\*\*\*\* , les proveyera productos alimenticios, abarrotes, bebidas, tortillas, desechables, frutas y verduras, entre otros productos de diferentes marcas, para abastecer al CENTRO ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET, por lo que en atención a la solicitud efectuada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), mi representada accedió a tal petición y le proveyó los productos solicitados en el CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS ISSET, en donde era recibido por los funcionarios públicos \*\*\*\*\* , supervisora de fin de semana, funcionaria que firmaba y colocaban el sello de recibido las notas de remisión que recibían las demandadas a contra entrega de los productos alimenticios, por consiguiente al haber recibido a su entera satisfacción las demandadas los alimentos, procede que ésta H. Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco condene a las demandadas a pagarle a mi representada \*\*\*\*\* , la cantidad de \$1,838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.). **PRUEBAS DOCUMENTALES que en caso de ser objetadas solicito a su Señoría con fundamento en lo establecido en el numeral 271 del Código de Procedimientos Civiles en Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y artículos 60, 61, 91 párrafo tercero del ordenamiento legal citado, realice el cotejo de las documentales que exhibo con los originales que deben de obrar en los archivos de la dependencia. (...)**"

De lo trasunto se obtiene que el actor en ninguna parte de su ocurso manifestó que los hechos narrados hayan sido producto de cuestiones novedosas, o de situaciones desconocidas por la actora al momento de presentar su demanda, tampoco lo relaciona con que alguna de las autoridades en sus contestaciones hayan opuesto la improcedencia del juicio por ser extemporáneo, ni lo vincula con algún documento que la sociedad accionante haya externado no tener conocimiento oportunamente, sino que todos las manifestaciones son referentes a situaciones que ya había conocido con anterioridad, y que inclusive de la

revisión efectuada por este Pleno a su escrito de demanda, se advierte que en la pretensión marcada con el inciso a), la actora menciona que le fueron solicitados pedidos por \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Nutrición y Dietología (autoridad señalada como demanda en su ampliación), demostrando con ello, que lo expuesto en su escrito de ampliación no es consecuencia de cuestiones que las demandadas hayan introducido en sus contestaciones ni de alguna que expresamente la actora haya manifestado su desconocimiento en el escrito de demanda.

Aunado a que su acción es la consistente en la negativa de pago de las demandadas y no así en una negativa ficta, pues aun suponiendo sin conceder que la empresa accionante hubiera intentando demandar la configuración de una negativa ficta recaída al escrito presentando<sup>5</sup> el once de enero de dos mil dieciocho, conforme a la ley de la materia vigente, al momento de la interposición de la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo en que se actúa - esto es, el dos de febrero de dos mil dieciocho- no habían transcurrido los tres meses de silencio administrativo que estipula el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para la configuración de tal ficción legal.

Coligiéndose de lo anterior, que la ampliación de demanda propuesta por la parte actora no es procedente, pues efectivamente no encuadra en los supuestos que contempla el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de ahí lo **infundado** de su agravio.

---

<sup>5</sup> Que obra a foja 725 del tomo I del expediente principal, con sello de recibido por el Instituto de Seguridad Social del Estado.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

Sin soslayar que las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, por la empresa accionante, podrán ser valorados y tomados en cuenta al momento dictar sentencia definitiva, si es el caso, por la Juzgadora de primer grado, debido a que esta última se encuentra obligada a considerar todas las constancias que se hallen en los autos, a fin de llegar a la verdad jurídica, esto sin que implique desviar la *litis* ya entablada por las partes.

Por otro lado, es equivocado lo aducido por la reclamante, de que sea obligación de la Sala Unitaria admitir su ampliación de demanda sin que se exija cumplir con alguna condicionante, bajo el principio de tutela judicial, pues si bien, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé una justicia completa y expedita, pudiendo válidamente traducirse que en juicio contencioso administrativo exista la posibilidad de abrir una nueva etapa procesal (ampliación de la demanda) a fin de modificar o ampliar la *litis* originalmente propuesta en el escrito inicial, lo cierto es que, como se dijo con antelación, la ampliación de demanda se encuentra sujeta a requisitos de procedibilidad, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En virtud que el fijar los supuestos de procedencia es una facultad conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los legisladores, para que de esa forma los centros de impartición de justicia sean regidos pues con ellos se busca cumplir con los mínimos requeridos en las leyes adjetivas para que se esté en posibilidad de ejercer jurisdicción, así como la preservación de otros derechos, bienes o intereses protegidos por la Norma

Fundamental, además, que los supuestos contemplados en la ley de la materia, respecto de la ampliación de demanda, no son desproporcionados ni irracionales, sino al contrario buscan la equidad procesal entre las partes y guardan su razón de existir en el no permitir la modificación de la *litis* primigeniamente planteada sin que exista justificación legal de por medio, siendo la finalidad primordial de dicha etapa procesal, el atacar elementos desconocidos o novedosos por la parte actora, obteniendo así la correcta integración de la *litis*.

Se robustece lo anterior con la tesis siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

Finalmente, en el caso de lo esgrimido por el disconforme, que debió aplicarse el principio *pro persona* en relación con las disposiciones que ampara la Constitución Federal y los convenios celebrados por el Estado Mexicano (garantías de protección judicial), este es **inoperante**, porque dicho agravio para ser atendido por este órgano jurisdiccional, es decir, acuda a ese sistema interpretativo, el recurrente debió señalar cuál es la norma de la que debe preferirse su aplicación, y exponer los motivos para preferirse ese diverso dispositivo, lo cual la recurrente no realizó.

En relación a lo anterior, se cita la tesis siguiente:

**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.<sup>7</sup>**

---

en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Jurisprudencia, 1a./J. 90/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Página 213, Registro: 2015595.

<sup>7</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio *pro persona* como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.**- Por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución, se declaran por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios formulados por \*\*\*\*\* , por conducto de su administrador único, parte actora en el juicio principal, en contra del punto tercero del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 080/2018-S-4.

**TERCERO.**- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando VI de este fallo, se **confirma** el punto tercero del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 080/2018-S-4.

---

autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto. Jurisprudencia, XVII.1o.P.A. J/9, (10a.) Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Página 3723, Registro: 2010166



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca: REC-124/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

**CUARTO-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-124/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Ponencia Dos de la Sala Superior) y del juicio 080/2018-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE; **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE, Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 124/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Ponencia Dos de la Sala Superior), mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el **veintisiete de marzo dos mil diecinueve.**

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*